



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-021-2011-00368-00
Parte Demandante	JESÚS EDUARDO MORALES RIVERA
Parte Demandada	Sixta Tulia Sandoval Silva y Luís Alberto Ramírez
Clase de Proceso	Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

I.- ANTECEDENTES:

1.1. La Demanda

1.1.1. Pretensiones

1.1.1.1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor JESÚS EDUARDO MORALES RIVERA presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual en contra de Sixta Tulia Sandoval Silva y Luís Alberto Ramírez, para que previo los trámites propios del procedimiento ordinario, en sentencia, **se declare:**

1. La existencia del contrato regular de depósito de un tracto camión de placas XKF-616 con las siguientes características: Marco FORD, color rojo, de servicio público, remolque marca ROMARCO, 2 ejes, 32 toneladas, *“repotenciado de modelo 1972^a 2002 el 12 de octubre de 2002 en Ipiales.* celebrado entre el administrador del Establecimiento de Comercio *“Parqueadero El Playón”* y el señor Jesús Eduardo Morales Rivera el día 14 de julio de 2008.
2. La existencia de la solidaridad obligacional entre la propietaria del establecimiento Parqueadero *“El Playón”*, Sixta Tulia Sandoval Silva y su administrador Luís Alberto Ramírez, *“por cuanto los actos del último derivaron en la pérdida del vehículo”*.
3. El incumplimiento del contrato en cabeza del parqueadero *“El Playón”*, debido a que, según el dicho del demandante, *“se perdió mientras se encontraba bajo la custodia del señor Luís Alberto Ramírez, quien ese día fungía como administrador del establecimiento de comercio”*.
4. Condenar a la parte demandada por los siguientes rubros:
 - a. Por **Daño Emergente** el reconocimiento de la suma de *cien millones de pesos moneda corriente (\$100'000.000 M C/TE) equivalentes a 186,7 SMMLV del año 2021; por concepto del valor del vehículo perdido.*
 - b. Por **Lucro Cesante** la suma de *“nueve millones de pesos moneda corriente (\$9'000.000 M C/TE) equivalentes a 19,5 SMMLV del año 2008 mensuales por concepto de frutos civiles dejados de percibir desde la fecha de la ocurrencia del hecho, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda”*.
 - c. La indexación de lo anterior, en la fecha en la que se produzca la sentencia.
 - d. Costas Procesales y agencias en derecho.

1.1.2. Hechos.

Los supuestos fácticos sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Que el día 18 de julio de 2005 el señor JESÚS EDUARDO MORALES RIVERA - Demandante, compró el vehículo descrito en lían anteriores al señor LUÍS FRANCISCO LUCERO MEJÍA.
- Que el 14 de julio de 2008 el demandante realizó un contrato de depósito regular con el Parqueadero El Playón, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 90-89, con matrícula mercantil No. 01156059 de la Cámara de Comercio de Bogotá y representado legalmente por la señora Sixta Tulia Sandoval Silva con , dejando en depósito remunerado el tractocamión memorado.
- Que encontrándose el vehículo bajo el cuidado del parqueadero El Playón, el administrador del lugar, el señor Luís Alberto Ramírez, entrega dicho vehículo a una personan distinta al hoy demandante, sin exigir la entrega del “*recibo*” correspondiente ni la denuncia de pérdida del mismo.
- Que, en el parqueadero en mención, al momento de la presentación de la demanda, existía un letrero visible donde advierte que *“por seguridad ningún vehículo será entregado sin la presentación del tiquete de parqueo o en su defecto la copia de la denuncia de pérdida del mismo.*
- Que, en el “*libro de minutas de salida*”, en la página que corresponde al 14 de julio de 2008, se encuentra una anotación por pare de un empleado del establecimiento a mano alzada que reza: “*XKF 616 NO PRESENTO (Sic) RECIVO (Sic) PARA LA SALIDA*”, de lo cual reposa una copia en el expediente de la acción penal interpuesta.
- Que el día 15 de julio de esa misma anualidad, la parte puso en conocimiento de las autoridades los hechos, que dio origen a la investigación bajo el radicado No. 110016102979200800414, conocida por la Fiscalía 108 Seccional, Unidad Cuarta de Automotores de Bogotá.
- Que previa a una audiencia de conciliación fallida por no asistencia de la parte citada, se lleva a cabo la misma el 24 de agosto de 2019, en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá – Casa de Justicia de Suba, sin llegar acuerdo alguno.
- Que en el año 2008, el vehículo automotor producía una suma equivalente a \$9'000.000.00 M C/TE, es decir, 19.5 SMLMV a esa anualidad, *por concepto de frutos civiles.*
- Que el valor del vehículo asciende para el año 2011 a \$100'000.000.00 equivalentes a 186.7 SMLMV para ese año.

1.1.3. Tramite de la acción.

1.1.3.1. Reunidos los requisitos formales, mediante auto calendado el once (11) de agosto de 2011 (Fl.35), el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda verbal¹ de mayor cuantía impetrada por JESÚS EDUARDO MORALES RIVERA y ordenó correr traslado por el término de 10 días a la demandada, Sixta Tulia Sandoval Silva.

Por su parte, la demandada Sixta Tulia Sandoval Silva se notificó por aviso del auto admisorio (Fl. 42), quien dentro de la oportunidad procesal contestó a la

¹ Posteriormente se declara la nulidad. Providencia 9 de septiembre de 2013.

demanda, poniendo como excepciones: i) **“FALTA DE LEGITIMACIÓN PARTE ACTORA”**; ii) **“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”**; iii) **“FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA DEMANDAR”**; iv) **“FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO”**; frente a las cuales la parte demandante se pronunció. (Fl. 53-56).

Llegada la oportunidad de celebrar la audiencia de práctica de pruebas, la Juez de conocimiento, declaró la nulidad de lo actuado y adoptó que el proceso de la referencia es una *demanda ordinaria*, concediendo el término de 20 días de traslado a la parte demandada (Fl. 64-65). Dentro de dicho término, la apoderada de la señora Sandoval Silva se pronunció proponiendo los medios exceptivos denominados: i) **“FALTA DE LEGITIMACIÓN PARTE ACTORA”**; ii) **“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”**; iii) **“FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA DEMANDAR”**; iv) **“FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO”**; v) **“GENÉRICA y/o TEMERIDAD y/o MALA FE DEL ACTOR”**; al igual que, presentó llamado en garantía, el cual fue rechazado de plano mediante decisión de 29 de febrero de 2012 (Fl. 10, Cuaderno 2) y excepciones previas², las cuales fueron declaradas no probadas (Fl. 9, Cuaderno 3).

Posteriormente, el extremo activo radicó reforma de demanda, adicionando un demandado, el señor LUÍS ALBERTO RAMÍREZ, (Fl. 102-107), admitida a través de auto adiado doce (12) de agosto de 2014, dando traslado de tal escrito por el término de diez (10) días.

Dada la imposibilidad de surtir la notificación prevista en ellos artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, se decretó el emplazamiento del demandado Luís Alberto Ramírez (Fl. 143), surtido el mismo (Fl. 146) y como quiera que el mismo no compareció se le designó curador *ad-litem* (Fl. 152) quien notificada personalmente (Fl. 156) contestó la demanda, presentando como medios exceptivos los siguientes: i) **“DOBLE REFORMA DE LA DEMANDA”**; ii) **ALEGAR LA PROPIA CULPA PARA BENEFICIARSE DE ELLA POSTERIORMENTE**; iii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**, cuyo traslado transcurrió en silencio. (Fl. 165). Aunado a ello, propuso como excepción previa *“Falta de Prueba del Carácter o Condición del Demandado”*, declarada improbadamente mediante decisión de 29 de abril de 2019. (Fl. 6, Cuaderno 4). Integrado en debida forma el contradictorio, surtida la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (Fl. 171-172), mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 (Fl. 184) se abrió el proceso a pruebas.

Agotadas las etapas probatorias y de alegatos de conclusión, se procede a proferir sentencia escrita, de conformidad con el artículo 373 de Código General del Proceso, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Problemas Jurídicos.

Conforme a la demanda, contestaciones y actuación registrada, el Despacho se plantea como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

² **“INEXISTENCIA DE DEMANDANTE y/o FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA; NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

(i) Si entre las partes litigiosas existió un contrato de depósito, del camión marca Ford, de placas XKF 616, celebrado entre el administrador del establecimiento de comercio Parquadero El Playón y el demandante

(ii) Si existe solidaridad entre la propietaria de ese establecimiento de comercio, con el administrador del parqueadero.

(iii) Si en ese caso en particular existió un incumplimiento por parte de los contratantes respecto del demandante y, si en efecto, también a continuación, acreditado ese incumplimiento la parte demandada está obligada a resarcir los perjuicios señalados por aquella

(iv) Si existe una legitimación en la causa por parte del demandante para reclamar esas declaraciones frente a la administración de justicia, en razón a que jamás ha acreditado su condición de propietario del vehículo y que, si se exonera de responsabilidad a la parte demandada en relación a la propia culpa del actor.

(v) Si existe un nexo causal o, es decir, si se estructuran los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual.

(vi) En presencia de los presupuestos axiológicos de la acción, si se probaron los perjuicios reclamados.

Antes de abordar cualquiera de los aspectos enunciados, ha de decirse que, en el caso, no existe discusión acerca de lo siguiente:

A. De la existencia de una relación contractual entre el demandante y la demandada **Sixta Tulia Sandoval Silva, contrato de depósito**, lo que resuelve el primer problema jurídico, que así mismo;

B. El demandado **Luís Alberto Ramírez**, fungía para la data de los hechos como administrador del parqueadero en el que se hallaba el automotor que luego fuera retirado del mismo y que aquel, administrador, autorizara retirar (según su dicho, por disposición del propio demandante).

Para el caso, la existencia del acuerdo de depósito, como se dijo, no está en discusión, sin embargo, centran las partes sus diferencias en (i) la afirmación de la falta de legitimación del actor y del demandado por el hecho de no ser propietario inscrito del rodante extraído del parqueadero y por ser un tercero el autor del ilícito y, (ii) la presunta autorización por parte del actor para que un tercero retirara del predio el vehículo reclamado, radicando entonces la labor defensiva, en establecer culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, en este segundo caso.

En otras palabras, al actor le incumbe demostrar la existencia del contrato en mención, su incumplimiento y que con dicha conducta le generó un perjuicio cierto, directo y previsible, a *contrario sensu*, al demandado le acontece acreditar su diligencia y cuidado, junto con la causa extraña, con el propósito de desvirtuar la presunción que campea sobre su conducta (artículo 1604 del C.C.).

Como por establecido se tiene, que las partes litigiosas, por conducto del administrador **Luís Alberto Ramírez** en representación de la dueña del establecimiento de comercio "*El Playón*" y también demandada **Sixta Tulia Sandoval Silva** y **Jesús Eduardo Morales Rivera** celebraron el 14 de julio de 2008, contrato de depósito –servicio de parqueadero– del tracto camión de placa XKF-616 con las siguientes características: Marco FORD, color rojo, de servicio público, remolque marca ROMARCO, 2 ejes, 32 toneladas, "*repotenciado de modelo 1972^a 2002 el 12 de octubre de 2002 en Ipiales*", y éste "*se perdió mientras se encontraba bajo la custodia del señor LUÍS ALBERTO RAMÍREZ CORTÉS, quien ese día fungía*

como administrador del establecimiento de comercio”, en principio, se considera que **(i)** se encuentra acreditado el contrato aludido y **(ii)** por el efecto de la presunción, la responsabilidad por el hecho aducido queda radicada en los demandados por el hecho propio respecto del administrador y respecto de la demandada Sixta Tulia Sandoval Silva, por el hecho ajeno, dado que el daño se le atribuye en forma por demás directa al primero, y, quien estaba bajo el cuidado de quien debe responder civilmente por hallar bajo su cuidado al administrador del establecimiento comercial.

3. Legitimación en la Causa.

Sobre este punto, ha dicho la Corte de la especialidad:

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

En el *sub lite*, Jesús Eduardo Morales Molina acredita su legitimación en la causa para accionar el aparato jurisdiccional teniendo en cuenta que no solo presenta un vínculo de naturaleza contractual con las accionadas sino, según su parecer, se vio afectado de manera directa con el endilgado actuar omisivo y negligente de las demandadas invocando un interés como es la pérdida de la posesión, última que estriba en el contrato de compraventa del automotor perdido, situación que además, dejó expuesta en la actuación penal, pues es que no solo la propiedad sobre un bien de la naturaleza involucrada determina el interés sino la posesión para ser reclamado ante la administración de justicia.

Es más, sobre el punto, el artículo 2342 de la obra civil clarifica, que *“Puede pedir esta indemnización **no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa** sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.”* (se resalta por el Despacho).

Ahora, respecto a los demandados, como se dijo en líneas anteriores, es por el hecho propio y ajeno que concurren evidenciado en el contrato de depósito regular y en la relación laboral entre la propietaria del establecimiento comercial en el que se custodiaba el bien y la administración del mismo a cargo del demandado Luís Alberto Ramírez, último de quien se reclama su actuar negligente. En todo caso, el hecho de un tercero reclamado por la pasiva, como excluyente de su legitimación corresponde a un aspecto defensivo que no por ello le deslegitima porque la acción se cimienta en el contrato y no en el hecho de un tercero. En virtud de lo anterior, ha de tenerse por legitimadas en la presente causa a las partes, tanto por activa como por pasiva.

4. Naturaleza de la responsabilidad y características del contrato advertido.

Ahora bien, la relación jurídica que se nos plantea obedece a un contrato de depósito, por el servicio de parqueadero, por el que, **“se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie...”** (artículo

2236 del Código Civil) que se perfecciona con la entrega de la cosa y, en materia mercantil, se caracteriza por ser remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar la prestación del servicio, su valor, “*las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito...*” (artículo 1177, *ejusdem*).

Las obligaciones que asume el depositario son las indicadas en los artículos 1171 y sgtes del Código de Comercio, partiendo de la premisa establecida en el 63 del Código Civil, es decir, vgr.: “**deberá ser restituida al depositante cuando lo reclame, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario.**”; “**la restitución de la cosa debe hacerse en el lugar en que debía custodiarse.**”

Como la demandada, presta sus servicios por intermedio de un establecimiento de comercio, constituye el ejercicio de una actividad del todo comercial, que se rige por la normativa en esa específica actividad y, en lo demás por las reglas del estatuto civil.

En adición a lo que es materia de estudio, el depósito mercantil según el artículo 1171 del Código de Comercio, se edifica en la presunción de culpa “**por la pérdida o el deterioro que sufra la mercancía que se ha confiado y que solo puede liberarse de esa presunción, demostrando la causa extraña**”, esto es, caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, dado que la neta diligencia y cuidado no la desvirtúa.

Sobre este tema, en un caso que encuentra similitud, la Corte Suprema de Justicia – **Sala de Casación Civil**, con ponencia del H.M. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, el 21 de noviembre de 2005, en el No. **11001-3103-003-1995-07113-01**, señaló:

“2. Como se dijo en antes, el episodio que transita por la Corte se reduce a esclarecer si la falsedad y el hurto cometidos por un tercero para sustraer las mercancías depositadas en un almacén general de depósito, son hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, pues a la luz del artículo 34 del Decreto 663 de 1993 esas son las únicas causales de exoneración. La respuesta a dicho interrogante para el caso particular, es negativa, pues examinadas las aristas constitutivas del evento que juzga la Corte tales actos, la falsedad y el hurto, a más de previsibles y resistibles, en línea de principio, no fracturan el nexo causal y por lo tanto no implican exoneración de responsabilidad del depositario.”

En el pasado, y siempre con la mirada en cada episodio, dos elementos han sido analizados por la Corte para que un hecho pueda ser considerado como evento de "fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora. Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si 'el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor... (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)', siendo necesario, claro está, 'examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual', desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: '1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en

relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho es irresistible, 'en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito' (Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220)" (Sent. Cas. Civ. de 26 de julio de 2005, Exp. No. 06569-02).

Además de lo dicho, la Corte ha reiterado³ que los citados elementos del caso fortuito o la fuerza mayor deben concurrir en el hecho que invoca el deudor como eximente de la responsabilidad demandada, "de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar" (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 2000, Exp. No. 5475).

Frente a la responsabilidad contractual ha puntualizado la Corte los anteriores postulados, al decir que para que la fuerza mayor o el caso fortuito tengan la entidad suficiente para producir el efecto liberatorio esperado por el deudor, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino "indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización' (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935)" (Sent. Cas. Civ. de 4 de julio de 2002, Exp. No. 6461).

Fruto de los anteriores precedentes emerge la conclusión de que el contratante que alega el caso fortuito o la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual, debe demostrar a más de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, que no contribuyó por acción u omisión en la realización del hecho, pues si de lo que se trata es de fracturar la relación entre la actuación del deudor y el resultado contractual no deseado, la existencia de una conducta inapropiada de dicho deudor, permitiría mantener el lazo causal y le haría atribuible el resultado dañoso..."

Siguiendo el análisis que plantea la decisión traída, en especial, la circunstancias expuestas por la partes, las que por cierto, ofrecieron múltiples contradicciones, juzga este Estrado judicial, que la sustracción irregular del vehículo, por un tercero del parqueadero en el que se custodiaba el mismo, no puede constituir "un evento de caso fortuito o fuerza mayor, pues tal fenómeno carece, en el contexto de los hechos, de los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad, y ausencia de intervención del deudor, que deben acompañar los medios exonerativos aludidos..."

En la misma línea, la imprevisibilidad e irresistibilidad, reclamada, no encuentra sustento pues el hurto acaecido sobre los hechos esbozados por las partes, no es de aquellos eventos extraordinarios que merezcan adoptar por el depositario, conductas como la asumida, pues es que desde el principio, éste debió hacer valer el supuesto de la contratación que indicaba su exigencia de que en presencia de la ausencia del tiquete de parqueo, allegar la correspondiente denuncia, precaución la anterior, que aunque sencilla obedecía al reglamento que anunciaba como supuesto de seguridad frente a situaciones como la que aconteció, no solo violando su propia disposición sino una común al depósito, pues es que pudiera considerarse la misma, como una razón para que la parte depositante

³ Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895 y 21 de octubre de 2003, Exp. No. 7486.

contratara, aspecto que al margen del mismo, concurre junto con el hecho frecuente de la delincuencia en procurar esta clase de delitos en estribo de circunstancias que denotan confianza como la que a la postre contribuyó igualmente el actor al pretender la venta del automotor en presencia del depositario empero superable justamente por su ordinaria ocurrencia.

Y agrega la providencia en cuestión:

“... La Corte ha expresado que cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible, pues “...en tanto sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución de un contrato, y que este evento pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión le permitirá evitar encontrarse en semejante situación (...) La presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con sólo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas...” (G.J.LXIX, pag. 555)” (Sent. Cas. Civ. de 19 de julio de 1996, Exp. No. 4469)...”

Superado lo anterior, ha de decirse, que doctrina y jurisprudencia han decantado que *“La necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como responsabilidad contractual. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine responsabilidad extracontractual.”*⁴

Como las súplicas demandatorias son de orden contractual, requieren de la presencia de los siguientes elementos, debidamente acreditados, a saber: «i) La existencia de un contrato válido; ii) El hecho o comportamiento activo u omisivo del demandado; iii) La culpa: entendida doctrinariamente en un amplio sentido como el dolo, la imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento que le impiden al deudor cumplir correctamente su obligación; iv) El dolo, y; v) el Nexo causal entre el hecho culposo y el daño».

Elementos que la Corte Suprema de Justicia explicó en los siguientes términos:

*“Lo primero indica la inexecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisamente se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, **le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía**, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia. (Se destacó)*

“En numerosa jurisprudencia la Corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en la sentencia del 13 de octubre de 1949 en la que dijo ‘En verdad esta Sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnización de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes. Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que deben demostrarse, como son entre otros, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero.

“Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos.

“2. Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (..)”⁵ (Se resaltó).

Adicionalmente, por sabido se tiene que, a voces del artículo 1602 del C.C., el contrato válidamente celebrado es ley para las partes, sin que éste pueda ser invalidado o alterado, sino frente a causas legales o por el mutuo consentimiento, y siendo bilaterales, al sobrevenir incumplido legitima al contratante cumplido o allanado a cumplir sus obligaciones a reclamar bien sea la resolución o el cumplimiento, en ambos casos, junto con la indemnización de los perjuicios irrogados.

Y, como principio general de derecho en esta materia, campea la obligación de indemnizar al acreedor, frente a la ocurrencia de incumplimiento del deudor de su obligación en la forma y tiempo debidos, lo que significa que se acontece tal responsabilidad cuando éste no ejecuta total o lo hace parcialmente la prestación debida, o la ejecuta defectuosa o tardía, entrañando que la valoración jurídica se origina al momento de que la obligación ya nacida se hizo exigible y es débito de ejecución.

En dicho sentido, **“la responsabilidad contractual – refiere ARTURO ALESSANDRI– es la que proviene de la violación de un contrato: consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto [art. 1.613]. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes [art. 1.602], justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause.”⁶**

Hasta este momento, figura acreditada, relación contractual, responsabilidad contractual presunta no desvirtuada por el demandado derivada del acaecimiento del actuar del mismo y el nexo causal, justamente por el proceder omisivo de la parte pasiva.

5. De la solidaridad.

A voces del artículo 1568 del C.C. **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o**

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia Marzo 14 de 1996 M. P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Tomo I. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1987. pág. 42.

cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

En este caso, es la ley la que origina la solidaridad que echa de menos la pasiva, pues sucede que como la responsabilidad se edifica en un incumplimiento contractual y ha sido determinado que el hecho pretendido excluyente de un tercero alegado, no es la causa esencial para la producción del daño, regla el artículo 2344 del C.C., que **“serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado”**, es decir, que de entrada, a pesar de que un tercero participó en la consecución de los actos que motivaron la desaparición de la cosa depositada, lo cierto, es que, como se dijo, tal circunstancia al no ser causa esencial impone, por ley, solidaridad por pasiva, para atender el daño causado no solo por el demandado señalado como directo responsable de los hechos (propietaria del establecimiento de comercio), su prohijado (administrador), sino el tercero señalado por aquellos y, así mismo, por la regla contenida en el artículo 2349 *ibídem*, **“Los <empleadores> amos responderán del daño causado por sus <trabajadores> criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores> criados o sirvientes”**, último aspecto sobre el que ningún despliegue probatorio acudió, por lo que ambos sujetos están obligados.

Con lo anterior, queda clarificado el contenido de la ausencia de solidaridad pregonada por la pasiva, como efectivamente a su cargo, en todo caso, dicha pretensión no es del resorte de la decisión, en tanto se trata de un aspecto legal que simplemente campea en favor de quien acciona.

6. De las excepciones:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN PARTE ACTORA”; ii) “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”; iii) “FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA DEMANDAR”; iv) “FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO”; v) “GENÉRICA y/o TEMERIDAD y/o MALA FE DEL ACTOR”; y “DOBLE REFORMA DE LA DEMANDA”; ii) ALEGAR LA PROPIA CULPA PARA BENEFICIARSE DE ELLA POSTERIORMENTE”; iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Atrás quedaron esbozadas las razones por las que las excepciones alusivas a la legitimación e inexistencia del demandado, propuestas por la pasiva, no tienen vocación para prosperar, sin embargo, merece consideración las restantes excepciones a fin de determinar y precisar su eventual configuración, así:

Respecto de ellas, a más de las consideraciones ya expresadas, adicionalmente y en particular sobre las defensas nominadas “Falta de causa y objeto para demandar, Falta de nexo de causalidad entre el hecho y el daño y

temeridad y/o mala fe del actor”, edificadas en la actuación penal, que da cuenta de la denuncia formulada por el actor en contra de un tercero “ALBERTO OCHOA”, con quien según la misma pretendió la actora realizar una negociación sobre el bien que finalmente desapareció, contrario al supuesto fáctico de la excepción no existió una autorización para retirar el vehículo o por lo menos no se demostró, apenas se quiso revelar por el demandante lo que acontecía sin que por ello, pueda predicarse la conducta señalada por la pasiva, lo que sí es claro, es que el retiro del automotor ocurrió por la autorización de entrega por parte del administrador del establecimiento comercial de propiedad de la demandada en ausencia del recibo o ticket de ingreso del automotor.

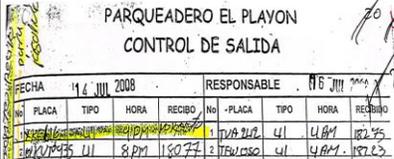
En relación con la denominada doble reforma, aceptada ésta en la actuación, la parte interesada sea la demandada o el Curador designado, debió, en preservación del trámite, censurar aquella decisión, lo cual jamás ocurrió pues la vía enunciada no es la adecuada con tal propósito. En todo caso, al margen de lo predicho, lo cierto es que lo referido por el auxiliar de la justicia, la presentación de un mandato general, ninguna incidencia registró en la actuación, más que la advertencia del ánimo de quien vendió para escindir el interés que le podría asistir en las resultas de este juicio empero ningún efecto pregonó ni se determina a través de la actuación, incluso, ninguna insistencia o solicitud posterior cursó por aquellos.

Finalmente, sobre la imposibilidad de alegar la propia culpa, vale decir que tal afirmación fue debidamente resuelta en líneas anteriores, en sustento de la jurisprudencia patria, la que, como veremos encuentra sustento probatorio en la etapa pertinente, razón demás para negar la prosperidad de los medios defensivos incoados.

Para corroborar los asertos enunciados, probatoriamente tenemos lo siguiente,

7. De las pruebas. Interrogatorios y documental.

Documentales	Interrogatorio	Respuesta Fiscalía 108
<p>Denuncia Estación E-09 Fontibón de 15 de julio de 2008. (Fl. 20): Que a mediados del mes de junio colocó en su casa un aviso de venta tracto mula, por lo que recibió una llamada del señor Alberto Ochoa donde manifestaba que estaba interesado en el vehículo.</p> <p>Que le puso cita en Calarcá y al posible comprador le gustó. Que le gustó y que los primeros días de "junio" se dirigía hasta Ipiales para realizar el negocio, pero no llegó.</p> <p>Que recibió nuevamente una llamada el día 12 de julio de 2008 y concertaron una cita para el día 14 de julio siguiente en la ciudad de Bogotá en las horas de la tarde.</p> <p>Que en horas de la tarde llega con un hijo y una nieta al parqueadero donde se encontraba la mula, que la observó, revisó y se hizo el negocio.</p> <p>Que el comprador del carro – Alberto Ochoa le manifestó que para celebrar fueran a celebrar con unas cervezas.</p> <p>Que cuando estaban departiendo llegó un sujeto que iba a manejar la mula y le explicó el sistema de manejo de la mula. Fue hasta el parqueadero, encendió la mula, la apagó e introdujo las llaves del carro en el bolsillo de la chaqueta que tenía puesto.</p> <p>Que <i>"la nieta de este"</i> le dijo que le prestará la chaqueta porque tenía frío y</p>	<p>En ese momento, un día anterior yo llegué y parqueé el carro en el parqueadero y salí al (no se entiende) otro día y la mula ya no estuvo. Y le pregunté al vigilante que la mula que pa donde me la había pasado porque no la encontré ahí en el parqueadero. Entonces el vigilante me dijo, ese carro lo sacaron anoche y le dije, ¿quién lo sacó?, y dijo, aquí llegaron unos manes, dijo, tres tipos, dijo, y sacaron el carro a las 9:00 pm, ... aquí está en libro registrado que salió sin recibo.</p> <p>Salió del parqueadero, porque el patrón Don Alberto Ramírez autorizó la salida del carro. Yo le pregunté al vigilante, porque ellos siempre me conocían a mí, porque yo siempre, porque tenía mucha confianza, pensaba que era parqueadero era como seguro, pero luego la mula no apareció, entonces ya llamé a la Policía y hacer la investigación y toda esa vaina</p> <p>Yo tenía un viaje pa' (No se entiende), yo ese día madrugué pa sacar la mula para ir a cargar y cuando yo llegué al parqueadero la mula no estaba, la mula salió, la mula se la sacaron a las 9 de la noche y ahí tengo la copia en el registrado la mula que dice que no presenta recibo para la salida, entonces yo le dije al vigilante, por</p>	<p>Diligencia de Entrevista. 8 de agosto de 2008. Jesús Eduardo Morales Rivera, indicó que:</p> <p>Que la mula era de su propiedad. Que la tenía hacía 7 años de esta entrevista. Que deseaba vender el vehículo, por lo que fijó un aviso en su domicilio con el número de teléfono.</p> <p>Que lo llamó un señor al celular, dos meses antes de la fecha de la entrevista practicada. Que agendaron cita en el Municipio de Calarcá.</p> <p>Que, a los 2 días de contactarse, se encontraron y al presunto comprador le gustó la mula. Que el posible comprador iba a <i>"cuadrar una plata que le hacía falta"</i> y siguieron hablando del negocio. Precio de \$80.000.000. Que lo llamaba de reiteradas oportunidades de dos números celulares (311-464-5783 o 312-577-4069).</p> <p>Que para el 14 de julio de 2008, se pusieron una cita en el parqueadero "El Playón" (Calle 13 No. 90-89).</p> <p>Que se encontró con el señor aproximadamente a las 3:00 pm o 4:00 pm.</p> <p>Que el señor posible comprador llegó con un joven e indicó que era hijo de él. Que ambos miraron el carro y llegaron a un acuerdo. Que quedaron que al día siguiente ellos le pagaban la mula y <u>que de una vez se hacía documento de compra venta.</u></p> <p>Que siguieron hablando del negocio y que le invitaron una cerveza, en el parqueadero a la salida del mismo hay una tienda de cerveza y se tomó tres cervezas y que de un momento a otro</p>

<p>no caí en cuenta que en la chaqueta se encontraban las llaves.</p> <p>Que el 15 de julio de 2008, se despertó, no encontró los documentos de la mula y la suma de \$80.000 que tenía en su poder.</p> <p>Que se trasladó hasta el parqueadero, ubicado en la Avenida Centenario No. 90-89, donde estaba la mula.</p> <p>Que al llegar no la encontró y que, al preguntarle al vigilante, éste le había dicho que el vehículo el día anterior, es decir, 14 de julio de 2008, llegó un sujeto con los papeles y llaves, por lo que retiró el tractocamión del establecimiento.</p> <p>Que hacía dos meses anteriores a la declaración, conocía a la persona – Alberto Ochoa. Que lo había contactado tres veces contando con la ocasión que realizó el negocio.</p> <p>Que no firmó contrato, que lo iban a firmar el 15 de julio de 2008.</p> <p>Que el vehículo figura a nombre del señor Luis Francisco Lucero, pero que el era el propietario.</p> <p>Que le sustrajeron, teléfono, documentos propios y del carro y una suma de dinero de \$1'500.000.</p> <p>Ampliación de Denuncia. 25 de agosto de 2023. Rad. 110016102979200800414:</p> <p>Que al ingresar el vehículo le fue entregado un recibo, el cual guardó dentro del vehículo <i>“dejé en la gaveta medio discreta que tiene la mula en su cabina” “aparece la anotación de que ellos dejaron salir la mula sin presentar el recibo y toda vez que quien la retiro (Sic) presentaba los papeles del mismo”</i>.</p> <p>Que había guardado el tractocamión Aproximadamente en 5 ocasiones en el parqueadero El Playón</p> <p>Planilla Control de Salida del Parqueadero El Playón: Se refiere al recibo de salida del vehículo placas XFK616:</p> 	<p>qué la mula se la sacaron sin presentar recibo.</p> <p>ese día llevé la mula al parqueadero, porque ese día descargué la mula en Coca-Cola y la fui a llevar allá, (no se entiende) y toda la mañana haciéndole limpieza, y brillándola y toda esa vaina.</p> <p>No yo ya no volví por la tarde. Yo volví fui a sacar la orden y toda esa vaina. Al otro día para cargar.</p> <p>Ellos simplemente llegaron ahí, porque les gustó el carro, yo estaba echando limpieza al carro y que, si les vendía el carro y entonces estuvimos hablando ahí, pero yo pues no les entregue como se dice, ni autorización ni recibí plata, nada de eso. Entonces no quedamos en nada de eso, porque quedamos que al otro día volvían.</p> <p>Pues ese día le cuenta, la verdad, me tomé unas cervezas con esos manes de ahí, me tomé 3 cervezas y yo perdí, como se dice el conocimiento, ahí en ese caso y... yo me di cuenta al otro día por la mañana que me salí como a las 6 de la mañana que ya yo iba en un taxi y ahí taxi fue que me dijeron que, el taxista que le pagara la carrera y yo le dije que no tenía plata pero yo ahí ya estaba sin nada, me robaron la plata, me robaron la llave del carro, se robaron todo.</p> <p>No recuerdo ahí en ese caso, porque creo que a mí me echaron algo, me dieron algo de escopolamina, por eso yo quedé (...)</p>	<p>perdió el sentido y no recuerda nada más.</p> <p>Que al día siguiente como a las 9:00 am se despertó en un taxi. Que el taxista le dijo que lo había recogido en el sector del centro, pero que no recordaba exactamente en dónde.</p> <p>Que el taxista le dijo que lo había recogido normalmente en la calle.</p> <p>Que en ese momento se dio cuenta que no tenía dinero ni sus otras pertenencias.</p> <p>Que llegó al parqueadero y que el tractocamión no estaba. Que le manifestaron en este establecimiento que habían llegado unos tipos los cuales llegaron al parqueadero con la tarjeta de propiedad del vehículo, pero que dejaron sacar la “mula” sin el recibo.</p> <p>Que la persona que lo estaba contactando para comprarle el vehículo era una persona de unos 75 años de edad, Le dijo que se llamaba Carlos Alberto Ochoa, quien en una oportunidad se hospedó en un hotel LLERALDINE y se identificó con este nombre y con la cédula de ciudadanía 2.928.023⁷.</p> <p>Que estaba en capacidad de realizar un retrato hablado porque habló con él en dos oportunidades.</p> <p>Que el otro hombre que acompañaba al presunto comprador, se identificó Juan Fernando Ochoa, que solo lo vio esa vez.</p> <p>Que estaba con un señor llamado José Caro, pero ya se había ido cuando llegaron los hombres.</p> <p>Que Con relación a las personas que estaban dentro del parqueadero y que estaban al cuidado de) mismo no sé quiénes son la verdad ya que es un parqueadero grande, pero se puede verificar con los libros que ellos tienen de registro de entrada y salida de los carros.</p> <p><u>Que el sujeto fue en varias oportunidades a la casa de nosotros y estuvo comiendo en el restaurante de nosotros.</u></p>
PARTE DEMANDADA – LUÍS ALBERTO RAMÍREZ		
	Interrogatorio (Reconstruido aprox. 6 minutos finales en audiencia celebrada el 5 de octubre pasado)	Respuesta Fiscalía 108
	<p><i>“Yo que me acuerde, él estuvo tomando con el señor que le autorizó la entrega de la mula con todos los papeles, él había dicho que ha hecho negocio y que el nuevo propietario era el señor que sacó la mula, pero él estuvo hasta tarde, como hasta la 6 de la tarde, fue que me autorizó la entrega de la mula a los otros señores. Ellos estaban tomando ese día en Restaurante, donde Doña Elpidia, ahí no me acuerdo más, fue como por la..., se le entregó con todos los documentos.”</i></p> <p><i>“Dijo (Refiriéndose al señor Jesús Eduardo Morales) que había vendido la mula, que había</i></p>	<p>Diligencia de Entrevista. 3 de marzo de 2009.</p> <p>En dicha diligencia dijo que: “YO SOY EL DUEÑO Y ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO EL PLAYON. HACE NUEVE ANOS. UBICADA EN LA AVENIDA CALLE 13 NO. 90 - 89, VARIANTE FONTIBON. AL PIE DEL CONCESIONARIO CHEVROLET” “PARA EL DIA DE LOS HECHOS EN QUE FUE HURTADO EL VEHICULO YO ESTABA EN EL VILLAR (SIC) “EL PLAYON” SITUADO AL PIE DE LA PORTERIA. ERAN LAS NUEVE DE LA NOCHE. MAS O MENOS. Y ENTRARON AL VILLAR (SIC)</p>

⁷ En ADRES aparece una persona con esa cédula a nombre de WILLIAM PIEDRAHITA GUTIÉRREZ, fallecido. Bogotá

	<p>celebrado un negocio en el Restaurante de la señora Elpidia y que los nuevos propietarios fue a quién se les entregó los papeles, él autorizó con todos los papeles que entregara la mula.”</p> <p>“Vinieron como a las 8 de la noche y se la llevaron y, hasta ahí fue todo, no recuerdo más, que pasaría.”</p> <p>Al momento de preguntarle si el demandante se encontraba sólo hasta las 6 de la tarde, el interrogado respondió: “Se fueron todos, acompañados.”</p> <p>En la pregunta ¿cómo es el procedimiento de ustedes para permitir el retiro vehículos del parqueadero que usted administra? “Con todos los papeles, Como los tenía todos... se le entregó la mula”.</p> <p>Que cuando se refiere a “papeles” son “De propiedad, cédula, Tarjeta de propiedad” y a cambio entregan el vehículo.</p> <p>Que existía un aviso el cual decía “no se entrega el vehículo si no se lleva el recibo correspondiente”.</p> <p>Que en la data de ocurrencia de los hechos: “Ya no me acuerdo, si lo entregó o no lo entregó, pero yo creo que sí debió de haberlo entregado su señoría. Y entregó papeles y todo, papeles de tráiler, de la mula”</p> <p>“Como traía todos los papeles, pues se las llevó, se le entrega y como había autorizado el señor”</p> <p>Hasta el minuto 00:39:20 llega la reproducción de la grabación.</p> <p>En la diligencia de reconstrucción, se dejaron claros los aspectos enunciados en la declaración.</p>	<p>ENTRARON TRES SEÑORES. MOSTRANDOME LOS PAPELES DEL VEHICULO DE PLACAS XKF 616 COMO TAMBIEN LOS PAPELES DEL DUEÑO DEL VEHICULO. ME DIJERON QUE SI PODIA SACAR EL VEHICULO. QUE EL RECIBO LO TENÍA EL PATRON. QUE ERAN QUE MADRUGABANA CARGAR Y VIENDO QUE SE VEIAN GENTE SERIAS. LE PREGUNTE A MIS AMIGOS QUE 8) LES PARECIA GENTE SERIA O LADRONES Y ELLOS DIJERON QUE LES DIERA EL CARRO QUE PARECIA QUE DECIAN LA VERDAD”</p> <p>“AVERIGÜE A VER SI ERA CIERTO SI EL CARRO HABIA INGRESADO ESA TARDE Y MIRE SI ERA TAMBIEN CIERTO, SI EL QUE LO HABIA INGRESADO HABIA ESTADO TOMANDO CON LAS TRES PERSONAS QUE ESTABAN SOLICITANDO SACAR EL VEHICULO Y LA SEÑORA DEL RESTAURANTE ME DIJO QUE HABIA ESTADO ALLI TOMANDO UN PASTUSITO. DOS SEÑORITAS Y LOS TRES QUE ESTABAN PRESENTES Y DEBIDO A ESO LE ENTREGUE EL CARRO.”</p> <p>“AL OTRO DIA VINE A SABER QUE EL CARRO SE LO HABIAN ROBADO, PORQUE VINO ES PASTUSITO CON LA POLICIA Y QUE LE HABIAN ROBADO EL CARRO”</p> <p>“LE PREGUNTE AL PASTUSITO SI LE ROBARON EL CARRO. LOS SEÑORES QUE SE LO LLEVARON. POR QUE ESTABA TOMANDO CON ELLOS Y EL ME DIJO. LO QUE PASA ES QUE NO SE COMO SUPIERON QUE ESTABA VENDIENDO EL CARRO Y COMO YO TENGO UNA TIENDITA EN PASTO. ALLA LOS CONOCI Y AQUI EN BOGOTA ME LOS ENCONTRE Y ME LO ESTABAN NEGOCIANDO. POR ESO ESTABA TOMANDO CON ELLOS. LE DIJE A LA POLICIA. SE DA CUENTA. YO QUE TENGO QUE VER ALLI”</p> <p>Al preguntarle cuáles son los documentos que presentaron las personas que retiraron el vehículo: “TARJETA DE PROPIEDAD. SEGURO OBLIGATORIO. CARTA DE AFILIACION Y OTROS. TODOS ORIGINALES Y LA CEDULA ORIGINAL DE QUIEN FIGURABA COMO DUEÑO DEL VEHICULO”</p> <p>“CUANDO EL PASTUSITO LLEGO CON LA POLICIA LE PREGUNTE QUE QUE HACÍAN ELLOS CON LOS PAPELES Y ME CONTESTO QUE LO HABIAN EMBORRACHADO Y SE LOS HABIAN ROBADO”</p> <p>Al solicitarle que informara cuál es el procedimiento de retirar un vehículo cuando no muestran el recibo. Respondió: “DEJAR UN DENUNCIO. PERO COMO VI QUE HABIAN LLEGADO CON EL SEÑOR DEL VEHICULO. CON EL QUE LO INGRESO. NO LE PARE BOLAS A ESO”</p> <p>“AL MOMENTO QUE ME DIJERON QUE IBAN A RETIRAR EL VEHICULO. ELLOS TRES ME DIJERON QUE HABIAN ESTADO TOMANDO EN LA TARDE EN EL RESTAURANTE CON EL PATRON. O SEA EL QUE HABIA INGRESADO EL VEHICULO.”</p> <p>Se le pregunta a cuánto queda el lugar que indica que ingirieron licor y quién le informó la situación-. Responde: “AL PIE DEL VILLAR (sic) Y DE LA PORTERIA A OCHO METROS. Y LA SEÑORA SE LLAMA ELPIDIA YAYA”</p> <p>Que “CUANDO LLEGARON AL VILLAR (sic). EL CARRO ESTABA AL PIE DE</p>
--	---	--

		<p>LA PORTERIA. ANTES DE PASAR LA CADENA DE LA SALIDA DEL PARQUEADERO. YA LO HABIAN PRENDIDO SUPUESTAMENTE. YO CREO QUE ELLOS TENIAN LAS LLAVES DEL VEHICULO.”</p> <p>Que autorizó la salida del vehículo del parqueadero al decir: “YO MISMO”</p> <p>Que no conocía al dueño del vehículo y respecto al bien dijo: “ERA LA PRIMERA VEZ QUE ENTRABA ESE CARRO ALLI.”</p>
--	--	--

De la prueba testimonial

TESTIGO	
LUÍS MANUEL ROMERO RODRÍGUEZ	
Recepción del Testimonio – 31 de agosto de 2023	Fiscalía 108 Seccional
<p>Indicó que su oficio es conductor.</p> <p>Que hace 13 o 14 años tenía un negocio en el parqueadero con la parte demandada, el cual duró 19 años, pero se terminó hace como 7 años, vendía llantas al lado del restaurante, donde supuestamente era la tienda en que se tomaba, el billar y “el negocio estaba ahí, ahí en la entrada del parqueadero”</p> <p>¿Usted recuerda que pasó la noche en que se perdió un vehículo y de quién era? Que llegó un señor de acento pastuso, llegó con otro señor y otra señora, supuestamente estaba en el negocio de una señora Elpidia, no sé bien el nombre, la tienda que había ahí y supuestamente estaba como negociando como un carro no sé.</p> <p>¿Por qué se enteró entonces? Me enteré porque yo estaba con Alberto tomando algo y otros amigos más y llegó un señor pastuso, digo pastuso porque yo soy conductor y más o menos conozco el acento de los pastusos, por eso digo que es pastuso, con una señora y un señor que supuestamente le estaban vendiendo la mula.</p> <p>¿Quién le vendía a quién? Entiendo que como el pastuso. El pastuso la vendía, creo, porque uno no estaba en la mesa de ellos, creo, porque ellos estaban tomando y creo que hasta celebrando. Eso era tipo 3 o 4 de la tarde, era por la tarde, como ya es tanto tiempo.</p> <p>¿A qué hora empezó tomar? Ah no, yo por lo general tomaba ahí todos los días con ellos</p> <p>y ese día en particular? Ese día estaba ahí, por eso le digo, estaba ahí en la tienda. Es que mi negocio de llantas era al lado, tres pasos.</p> <p>¿Hasta qué hora estuvo en el negocio? Salimos de ahí para el billar, porque uno sale ahí mismo está el billar, entonces entramos con Alberto y otros amigos,</p> <p>¿A qué hora entró al billar? Tipo 7:00 pm</p> <p>¿Hasta qué hora? Yo me fui tarde, no sé a qué hora, pero tarde, y agregé: Ahí fue donde supuestamente vinieron y el pastuso le dijo a Alberto que había vendido el carro, que esos eran los nuevos propietarios, un señor que llegó ahí con una señora. Entraron el pastuso, un señor y una señora al billar, tipo 8 a 9 de la noche, no sé exactamente, es que eso como fue hace mucho tiempo, uno no puede precisar la hora.</p> <p>Supuestamente el señor pastuso le dijo que eran los nuevos compradores de la (Sic) carro, no sé qué carro sería, mula tráiler, no sé. Se lo dijo Alberto Ramírez que eran los nuevos propietarios. Alberto exigió, es que yo no sé, es que tanto tiempo para uno acordarse, pero más o menos me acuerdo que le pidieron los papeles del carro, no sé exactamente qué carro sería.</p> <p>No había visto en ninguna otra oportunidad al señor que llama “Pastusito”. Se llevaron el carro tipo como 7:00 pm u 8:00pm, ya era tarde.</p> <p>Que vio que el pastuso hizo negocio con un señor que estaba ahí y una señora, eso fue tarde como a las 3 o 4 horas que vinieron a sacar el carro. No sé qué clase de carro. No sé porque no escuche, pero sé que era un negocio que estaban haciendo y celebrando.</p> <p>Que los vio tomando en el restaurante, porque se encontraba en el mismo sitio.</p> <p>Que no observó el aviso, sólo tenía una caseta que vendía llantas.</p> <p>Que aparentemente quien se llevó el vehículo fue el señor que estaba con el pastuso y la señora.</p> <p>En síntesis, el testigo frente al caso que nos ocupa indicó que, simplemente vio a una persona que llama “El Pastusito” y otras personas más, un señor y una señora, en el restaurante de Doña Elpidia “porque ellos estaban tomando y creo que hasta</p>	<p>Diligencia de Entrevista. 3 de marzo de 2009.</p> <p>“EL DIA QUE RETIRARON EL VEHICULO DE PLACAS XKF 616 YO ESTABA TOMANDO EN EL VILLAR EL PLAYON. ERAN COMO LAS NUEVE DE LAS NOCHE. YO ESTABA CON LUÍS ALBERTO CUANDO LLEGO UN SEÑOR ALTO A RECLAMAR UN VEHÍCULO. DE BARBA, PIDIÉNDOLE A LUIS ALBERTO QUE LE DEJARA SACAR EL CARRO QUE TENIA QUE MADRUGAR A CARGAR. LLEGO CON LA PLANILLA DE LA EMPRESA Y ORDEN DE CARGA. LUIS ALBERTO ME LLAMO Y ME DUO QUE EL SEÑOR MOSTRABA LA PLANILLA DE VIAJE Y UNA ORDEN DE CARGA CON LOS DOCUMENTOS DEL VEHICULO Y YO MIRE Y LE DIJE QUE ESO ESTABA BIEN. TODOS LOS DOCUMENTOS SE ENCONTRABAN BIEN Y LUIS ALBERTO AUTORIZO LA SALIDA DEL CARRO”.</p> <p>Que conocía al señor Luís Alberto Ramírez (Demandado) por el oficio de la conducción hacía 25 años al decir que: “CON EL ÉRAMOS CAMIONERAS (Sic) HACE VEINTICINCO AÑOS Y HOYES DUEÑO DE UN PARQUEADERO EN LA VARIANTE”</p> <p>Que no sabía si el señor que describe “seño alto” venía acompañado, que nunca lo había visto, tampoco le dijo su nombre.</p> <p>“OÍ QUE ESA PERSONA ALTA ESTUVO TOMANDO ESA TARDE EN EL RESTAURANTE. NO SE CON QUE PERSONAS”</p>

<p><i>celebrando. Eso era tipo 3 o 4 de la tarde” la supuesta venta de un vehículo, que desconociendo el tipo de carro. Agregó que salieron “de ahí para el billar” y “ahí fue donde supuestamente vinieron y el pastuso le dijo a Alberto que había vendido el carro, que esos eran los nuevos propietarios, un señor que llegó ahí con una señora”, “Entraron el pastuso, un señor y una señora al billar, tipo 8 a 9 de la noche”; sin embargo no recuerda con precisión dado que afirmó “no sé exactamente, es que eso como fue hace mucho tiempo, uno no puede precisar la hora”</i></p>	
---	--

Agregó que, *“Supuestamente el señor pastuso le dijo que eran los nuevos compradores de la (Sic) carro, no sé que carro sería, mula tráiler, no sé. Se lo dijo Alberto Ramírez que eran los nuevos propietarios.”* Y le consta lo anterior, al expresar *“yo los ví tomando en el restaurante porque yo estaba tomando ahí con Alberto y otros amigos”.*

Este testigo, resulta contradictorio con la declaración de parte del administrador del parqueadero, quien afirmó que el demandante se retiró muy temprano del sitio y más aún, con su propia declaración, la que rindió ante la Fiscalía, en la que refirió el acontecer a partir de las nueve de la noche, al ser consultado por el demandado sobre la entrega del vehículo y haber escuchado que esa persona había tomado con alguien ese día en el sitio, **“NO SE CON QUE PERSONAS”**.

La testigo Elpidia Yaya Vega, si bien no compareció a este Despacho, si lo hizo ante la Fiscalía y allí expresó:

“YO NO CONOZCO EL VEHICULO. SE QUE EL SEÑOR DUEÑO DE ESE VEHICULO, UN PASTUSITO, ESTUVO TOMANDO ESE DÍA QUE SE LO ROBARON EN MI NEGOCIO. CON DOS SEÑORES Y DOS SEÑORITAS, SALIERON TODOS. COMO MÁS O MENOS A LAS CINCO Y MEDIA. EN EL NEGOCIO DURARON GOMO UNA HORA. LUEGO REGRESARON A MI NEGOCIO. PERO EL PASTUSO YA NO REGRESO. SE TOMARON UNAS CERVEZAS Y SALIERON COMO A LAS SIETE PASADITAS”

“EL NEGOCIO QUE DA EN EL PARQUEADERO EL PLAYÓN. SE LLAMA RESTAURANTE PIQUETEADERO EL PLAYO, VENDEMOS COMIDA Y BEBIDAS Y EL NEGOCIO QUEDA COMO A UNOS CUATRO METROS DE LA ENTRADA DEL PARQUEADERO EL PLAYON”

Al preguntarle como a qué hora ingresaron a su negocio, contestó que *“ENTRARON COMO A LAS TRES Y MEDIA Y CONSUMIERON SOLO CERVEZA.”*

Informa, además:

Que *“SALIERON BIEN. NO CONSUMIERON MUCHA CERVEZA, LA CUENTA QUE ME PAGARON FUE COMO DE \$19.800. QUE EQUIVALEN COMO A QUINCE O DIECISEIS CERVEZAS, PARA CINCO PERSONAS”*

Que *“NO LE PRESTE MUCHA ATENCION. LO QUE SI ME CAUSO CURIOSIDAD ES QUE UNA DE LAS NIÑAS LE HACIA MUCHO PECHICHE AL PASTUSITO. ELLA ERA BASTANTE JOVEN Y EL YA DE EDAD”*

Afirmó que, el señor Luís Alberto Ramírez (Demandado) no le indagó sobre *SI CIERTAS PERSONAS HABIAN ESTADO CONSUMIENDO EN SU NEGOCIO EN COMPAÑIA DEL PASTUSITO Y SI ESTAS ACOMPAÑABAN AL SEÑOR LUIS ALBERTO RAMIREZ.* Y complementó tal respuesta diciendo que *“TAMPOCO SE PRESENTO ESA NOCHE EN MI NEGOCIO”* (Refiriéndose al Luís Alberto Ramírez – Demandado)

Si lo que pretendía la pasiva, era acreditar que medió autorización del actor para que procediera a la entrega del vehículo, fue un aspecto que jamás hizo ver, por el contrario, fue enfático en afirmar, ante la Fiscalía, que fue él, quien autorizó la entrega por la confianza que le depararon los que lo retiraron.

8. Indemnización por perjuicios.

Las disposiciones de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil reglamentan lo concerniente al daño, al indicar que “[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante”. En los preceptos a continuación se define el daño emergente, como la pérdida o detrimento patrimonial sufrido como consecuencia del incumplimiento de una obligación, su cumplimiento imperfecto o haberse retardado, esto es, lo que desembolsó el afectado y que entonces, requiere para retornar a su situación inicial en la que se encontraba antes de lo ocurrido y que causó el menoscabo. Así mismo, el lucro cesante se entiende como las ganancias que ha dejado o dejará de percibir con ocasión de esos mismos eventos.

Importa para el buen suceso de su reconocimiento, que estos perjuicios deben ser ciertos y demostrables.

En este caso, el actor por **“Daño Emergente** el reconocimiento de la suma de *cien millones de pesos moneda corriente (\$100'000.000 M C/TE) equivalentes a 186,7 SMMLV del año 2021; por concepto del valor del vehículo perdido*” y el **“Lucro Cesante** la suma de *“nueve millones de pesos moneda corriente (\$9'000.000 M C/TE) equivalentes a 19,5 SMMLV del año 2008 mensuales por concepto de frutos civiles dejados de percibir desde la fecha de la ocurrencia del hecho, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda”,* junto con *“la indexación en la fecha en la que se produzca la sentencia”*

Para determinar el monto de los perjuicios materiales causados al actor, éste allegó formulario de COMPRAVENTA DE VEHICULOS AB321983, suscrito por el demandante como comprador y el señor LUIS FRANCISCO LUCERO MEJIA, como vendedor del vehículo tantas veces mencionado en esta actuación, del 18 de julio de 2005, conforme a las siguientes imágenes:

Bancas JURÍDICAS COMPRAVENTA DE VEHICULOS **AB 321983**

Los suscritos a saber: **FOR UNA PARTE EL SEÑOR: LUIS FRANCISCO LUCERO, identificado con C.C. No. 87.712.045, de Ipiales y EL SEÑOR: JESUS EDUARDO MORALES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.865.040, de San Miguel (N)**

Todos mayores de edad y vecinos de **Ipiales** identificados con su cédula de ciudadanía que figura al pie de las firmas y obrando a nuestro propio nombre y/o, representación de

Hemos celebrado el presente contrato de compraventa, basado en estas cláusulas: 1) El señor(a) **LUIS FRANCISCO LUCERO, -**

quienes para efectos de este documento se denominarán EL VENDEDOR, da en calidad de venta, real y material al (Señora) **JESUS EDUARDO MORALES RIVERA**

denominado como EL COMPRADOR, un vehículo de su exclusiva propiedad distinguido por las siguientes características:

CLASE	T. CAMION	MARCA	FORD	MODELO	1972
COLOR	ROJO	TIPO	ESTACAS	CAPACIDAD	32 TON
SERVICIO	PUBLICO	Nº DE PUERTAS	2	MOTOR Nº	11155520
SERIE	D91HVF-12673	CHASIS Nº	D91HVF-12673	PLACAS Nº	XCP-616
DE	IMBUS FERRUGAL	CON REMOLQUE TRAILER	XXXXXXXXXXXXXX		
MARCA	XXXXXX ROMANCO	Nº Ejes	XXXXX 2	CAPACIDAD DE CARGA	XXXXXXX 32 TON
LARGO	XXXXXX 12,50	DISTANCIA ENTRE EJES			
AVIVAL TRANSITO	100.000.000,	M. DE ADUANAS Nº	23310		

FECHA **9** de **JULIO DEL 72**

2) El valor total de esta compraventa es la cantidad de **CIENT MILLORES DE PESOS M.C.**

(\$ 100.000.000, MIL)

pagadera en **DOS COMPAÑOS EN LA PRESENTE FECHA, -**

3) El COMPRADOR(A) recibe de manos de EL VENDEDOR, los siguientes documentos correspondientes al **VEHICULO** vehículo que trae: **TARJETA DE PROPIEDAD, SEGURO OBLIGATORIO, TARJETA DEL TRAILER, REGISTRO DE CARGA, -**

documentos pendientes: **NO**

4) EL VENDEDOR(A) se compromete para con EL COMPRADOR(A) a elaborar por su cuenta el traspaso legal del automotor antes descrito, a su nombre o a quien éste designe; los gastos que se ocasionen en la transacción serán pagaderos por mitades a cargo de ambos contratantes, salvo impuestos, multas y demás que se hayan contraído con anterioridad y que son a cargo de EL VENDEDOR(A), hasta el momento de hacer entrega real y material del automotor. 5) EL VENDEDOR(A) se compromete y responsabiliza de la buena procedencia del citado vehículo, el cual fue adquirido a

y garantiza que no pesa sobre la cosa vendida ningún embargo, prendas, pleitos pendientes, pactos de reservas de dominio, hipotecas, etc., por lo tanto EL VENDEDOR(A) entrega el automotor de que se trata en el lugar: **IPIALES**

El día **18 JULIO** a las **10 am.** (el que recibirá EL COMPRADOR(A) en el estado en que lo conoció de **1 2005**) y a la firma de este documento a entera satisfacción y por lo tanto no goza de ningún garantía (vicio) de fábrica, por tratarse ya, de un vehículo usado. 6) EL COMPRADOR(A) se declara responsable en forma total y a partir de la fecha y hora de recibido el vehículo por lo que llegase a ocasionar con el automotor, y también por la persona que lo conduzca, en caso de accidentes, daños al vehículo, lesiones personales, daños en propiedad ajena y en general cualquier imprevisto que no haya quedado registrado en este documento, ante personas y autoridades competentes. 7) En caso de CREDITO u. obligaciones pendientes por concepto de esta compraventa, EL COMPRADOR(A) no podrá disponer del automotor en ninguna forma (ajena del uso normal de tránsito y mecánica), hasta la cancelación total de las obligaciones contraídas por este concepto. 8) En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato y por cualquiera de las partes, se fija la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.C.**

(\$ 10.000.000, MIL) Para indemnizar los perjuicios ocasionados al contratante afectado.

de acuerdo con lo establecido en el Art. 1952, título II del C de P Civil. 9) Los documentos de traspaso del vehículo y otros según el caso, se basan en el:

CLAUSULAS ADICIONALES:

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de **IPIALES** el día **18** de **JULIO DEL AÑO 2005, -**

VENDEDOR(A) **LUIS FRANCISCO LUCERO MEJIA** COMPRADOR(A) **JESUS EDUARDO MORALES RIVERA**
 Nombre y apellidos Nombre y apellidos
 c.c. Nº **87712045** De **Ipiales** c.c. Nº **1865040** De **San Miguel**

TESTIGO TESTIGO
 Nombre y apellidos Nombre y apellidos
 c.c. Nº De c.c. Nº De

* Firma con su número de cédula donde corresponda.

Como la pretensión estriba en el valor del vehículo, éste no fue probado, por diversas razones, a saber:

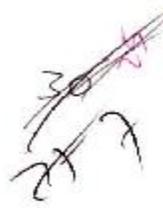
1. Porque lo que se allega es el valor que pagó el actor para adquirir la propiedad, junto con la posesión del automotor.

2. Porque al haber transcurrido prácticamente tres años luego de aquel negocio de compraventa, el bien mueble pudiera registrar un valor inferior al monto que fuera pagado inicialmente o incluso superior.

3. Porque el precio de la posesión, es sustancialmente inferior al monto de la propiedad, por carecer justamente del requisito de la inscripción en el registro automotor.

En otras palabras, no existe en el diligenciamiento ningún vehículo demostrativo ni la parte interesada encaminó su actuar a establecer el "concepto del valor del vehículo perdido".

Así mismo, para determinar el lucro cesante, allegó CERTIFICACION expedida por quien expresó ser el GERENTE DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE NARIÑO "COTRANSNARIÑO", según la siguiente imagen:



**COMPAÑIA TRANSPORTADORA
DE NARIÑO LTDA.
"CONTRANSNARIÑO"
SEGURIDAD Y SERVICIO**

**EL SUSCRITO GERENTE DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE NARIÑO
"CONTRANSNARIÑO"
CERTIFICA:**

Que el señor JESUS EDUARDO MORALES RIVERA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.865.040 Expedida en Ipiales – Nariño. Es una persona digna y de muy buena conducta conocido por nuestra empresa, propietario del vehículo de las siguientes características:

PLACAS:	XKF 616
MARCA:	FORD9000
MODELO:	1.972
SERVICIO:	PUBLICO
CAPACIDAD:	32.TONELADAS
CLASE DE VEHICULO:	TRACTOMULA
COLOR:	ROJO
AFILIADO:	COORDICARGAS
MOTOR No:	11155520
CHASIS No:	091RVP-12673

El señor antes mencionado presto el servicio hasta el mes de junio del año 2008 en nuestra empresa en lo relacionado al transporte de mercancías de Ipiales a diferentes ciudades de Colombia y obtuvo un ingreso promedio mensual de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L (\$ 9.000.000) Libres

Para constancia se firma en Ipiales a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil diez (2.010)

Atentamente:



MARINO LOPEZ CASTRO

**OFICINAS: IPIALES NARIÑO CRA 1 No 14 – 22 TELEFAX: 7251700
SANTA FE DE BOGOTA – PASTO – MEDELLIN – BARRANQUILLA – CUCUTA –
TUMACO - CALI**

Pretensión la anterior, que al igual que la precedente, habrá de ser denegada, atendiendo que la exigua probanza allegada, aunque única y no cuestionada, no deja en claro o determina a ciencia cierta el valor reclamado por este concepto.

En efecto, y al margen de que la parte actora allegó la certificación en comento y la parte contraria no solicitó ratificación, **(i)** se desconoce si quien suscribió el documento fungía o no como representante legal de la sociedad transportadora para la data de su expedición; **(ii)** si bien enseña haber prestado los servicios hasta el mes de junio de 2008, no indica durante qué periodo de tiempo lo hizo, pudo haberlo hecho durante los dos meses anteriores o todo el año que le precede; **(iii)** no deja en claro, si la suma que percibió hasta el mes indicado es la que regularmente captan u obtienen vehículos como el que es materia de la acción y **(iv)** no determina la razón por la que precisa que la suma obtenida es “libre” ni mucho menos en que consiste dicha expresión, pues pudiera considerarse que tal cuantía es lo que en promedio recibió sin descontar los gastos por los conceptos necesarios para realizar su operación, vgr., rodamiento, pólizas, salarios pagados junto con prestaciones, combustibles, mantenimiento, peajes, etc., aspectos los anteriores, por los que no es dable predicar que la nimia prueba presentada constituye el medio idóneo para acreditar el lucro cesante deprecado.

No acreditada la cuantía del daño, impera la negativa por el aspecto deprecado empero si habrá lugar a declarar las alusivas a la existencia del contrato y su incumplimiento, así mismo, se condenará al actor, atendiendo la prosperidad de las pretensiones declarativas mas no las de condena al pago de las costas causadas en la instancia en favor de Sixta Tulia Sandoval Silva y el señor Luís Alberto Ramírez incluyendo la suma de \$500.000.00, por concepto de agencias en derecho.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia del contrato de depósito celebrado el día 14 de julio de 2008 entre Sixta Tulia Sandoval Silva, como propietaria del Parqueadero “*El Playón*”, por intermedio del señor Luís Alberto Ramírez, como administrador del mismo y el señor Jesús Eduardo Morales Rivera, sobre el tracto camión de placas XKF-616 con las siguientes características: Marco FORD, color rojo, de servicio público, remolque marca ROMARCO, 2 ejes, 32 toneladas, “*repotenciado de modelo 1972ª 2002 el 12 de octubre de 2002 en Ipiales.*”

SEGUNDO.- DECLARAR el incumplimiento del contrato por parte de **Sixta Tulia Sandoval Silva**, como propietaria del establecimiento de comercio parqueadero “*El Playón*”, conforme a lo estudiado.

TERCERO.- DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la pasiva, denominadas “**FALTA DE LEGITIMACIÓN PARTE ACTORA**”; **ii) “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**”; **iii) “FALTA DE CAUSA Y OBJETO PARA DEMANDAR**”; **iv) “FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO**”; **v) “GENÉRICA y/o TEMERIDAD y/o MALA FE DEL ACTOR**”; y “**DOBLE REFORMA DE LA DEMANDA**”; **ii) ALEGAR LA PROPIA CULPA PARA BENEFICIARSE DE ELLA POSTERIORMENTE**”; **iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**, por lo considerado.

CUARTO.- NEGAR las pretensiones 2ª y 4ª de la demanda, y, por ende, declarar terminado el proceso impetrado por Jesús Eduardo Morales Rivera contra

Sixta Tulia Sandoval Silva y el señor Luís Alberto Ramírez conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR al demandante al pago de las costas causadas en la instancia en favor de Sixta Tulia Sandoval Silva y el señor Luís Alberto Ramírez Liquidense las mismas fijando como tal la suma de \$500.000.00, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

COPÍESE y NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 160, fijado hoy 17 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria